

Castilla y León: tiempo de corrección

IÑIGO SANZ RUBIALES

Sumario.—1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL.—2. LEGISLACIÓN.—2.1. *La nueva ley de pesca.*—2.2. *Una generosa y heterogénea regulación reglamentaria.*—3. ORGANIZACIÓN.—3.1. *La organización de las nuevas comisiones territoriales fusionadas de medio ambiente y urbanismo.*—3.2. *Continúa la desconcentración en materia ambiental.*—4. EJECUCIÓN.—4.1. *Previsiones presupuestarias.*—4.2. *Modificación del plan regional de residuos industriales.*—5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL.—5.1. *Invalidez de la declaración de impacto ambiental de un parque eólico y principio de conservación.*—5.2. *La dudosa aplicación retroactiva del principio de no regresión en actuaciones urbanísticas.*—5.3. *Anulación de normas subsidiarias de un municipio incluido en un espacio natural protegido.*—5.4. *Moteros y usos del monte.*—5.5. *La suspensión de planes cinégeticos para hacer frente a los efectos del envenenamiento de especies protegidas ¿estamos ante una medida sancionadora o de simple policía?*—6. PROBLEMAS: LA ANULACIÓN DE LEYES SINGULARES Y LA SUPUESTA CONTAMINACIÓN DEL LAGO DE SANABRIA.—7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

* * *

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

Desde la perspectiva de las políticas ambientales, lo más destacable, posiblemente, de este año 2013 en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León haya sido la corrección de numerosas actuaciones contaminantes (desde el punto de vista ambiental) o declaradas inválidas (desde el punto de vista jurídico).

En 2013 el Tribunal Constitucional ha dictado dos importantes sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de sendas leyes singulares aprobatorias de proyectos de interés regional: uno “auténtico”, el del centro de transferencia de residuos de Santovenia, y otro, un falso proyecto (realmente un proyecto o plan urbanístico), la Ciudad del Medio Ambiente de Soria. El Constitucional no cuestiona el contenido de ambos proyectos; únicamente la forma, que impide el adecuado ejercicio del derecho a la tutela judicial

efectiva. Ambos proyectos vienen de lejos; han tenido una azarosa vida judicial, han ejemplificado el abuso de la ley singular en la gestión de infraestructuras y han terminado siendo liquidados prácticamente a la vez. La Junta y las demás Administraciones involucradas tratan de mantener lo viable y reformar o eliminar lo inviable.

La modificación, por su parte, del Decreto autonómico sobre la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción trae su razón de ser de la anulación judicial reciente de algunos de sus preceptos, que han tenido que ser sustituidos por otros ajustados al ordenamiento mediante dicha modificación. Estas correcciones tienen el precedente inmediato del Decreto de modificación del plan de residuos industriales, aprobado unos días antes del comienzo del año (28 de diciembre), que se dictó para suplir el vacío generado en su momento por una sentencia judicial anulatoria de diversos apartados de dicho plan.

Desde un punto de vista estrictamente material, la Administración autonómica tiene que valorar la existencia real de la supuesta contaminación del lago de Sanabria por vertidos sin depurar, problema que saltó a la prensa nacional en los últimos meses del año. Y para terminar, la Junta también deberá resolver el problema de la restauración de algunas explotaciones a cielo abierto. Ante la inactividad de los promotores mineros, la Administración regional tiene que asumir la gestión de dicha restauración de los espacios afectados por dichas explotaciones mineras, para cumplir adecuadamente las obligaciones derivadas de las diversas sentencias condenatorias a las que se aludió en ediciones anteriores de este Observatorio.

Hay más problemas, hay más conflictos; sin embargo, este aspecto rectificador o correctivo (de lo que se pudo hacer mejor *in illo tempore*) puede ser un elemento destacado de lo que ha sido este año 2013. Y podría interpretarse como un indicio de la voluntad de los responsables actuales de la Administración autonómica de mejorar técnica y jurídicamente su actuación preventiva en materia ambiental, de acuerdo con los versos de Machado: “*despacito y buena letra, que el hacer las cosas bien importa más que el hacerlas*”.

2. LEGISLACIÓN

La actividad legislativa ambiental stricto sensu no ha existido durante el año 2013; sin embargo, se puede mencionar la Ley de Pesca, ciertamente próxima a lo ambiental, sin perjuicio de la Ley 1/2013, de 28 de febrero, de modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, que incluye una mínima modificación del procedimiento de modificación de las Directrices esenciales (art. 13, apdos 2 y 3), sin trascendencia alguna en lo ambiental.

2.1. LA NUEVA LEY DE PESCA

La Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León es la segunda norma legislativa que aprueba la Comunidad Autónoma en materia de pesca fluvial. De hecho,

deroga la mayor parte de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, que tenía un importante componente ambiental pero que, por regular materias de competencia estatal, había sido declarada inconstitucional en algunos de sus preceptos por STC 110/1998, de 21 de mayo.

Es bueno recordar que las competencias sobre “pesca” no pertenecen, propiamente, a la materia medio ambiente, aunque la actividad pesquera se lleva a cabo en un entorno ambientalmente sensible y depende en bastante medida de las adecuadas condiciones ambientales del medio acuático en el que se ejerce (STC 102/1995). Además, una desordenada gestión de la pesca recreativa podría provocar daños importantes en la biodiversidad vinculada a las masas de agua superficiales. Por eso, la vinculación entre la pesca recreativa y la protección del medio ambiente es evidente y sus influencias mutuas, indudables.

La nueva Ley afina su contenido para evitar regular materias enmarcables dentro de la competencia estatal; se ciñe, fundamentalmente, a la gestión y práctica de la pesca recreativa y deja para otras normas ambientales (tanto estatales como autonómicas) las previsiones sobre conservación y protección de los ecosistemas, incluidos los acuáticos, aunque está inspirada en el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros. Regula la planificación de la actividad pesquera en la Comunidad Autónoma para asegurar dicha sostenibilidad (a través de una diversidad de instrumentos), así como los requisitos para el ejercicio de la pesca en función de los diversos tramos y momentos del año (vedas); busca promocionar el turismo pesquero y determina las especies objeto de la actividad pesquera, distinguiendo por razón de la protección entre especies exóticas y especies de interés preferente para las que el criterio general es la pesca sin muerte; prohíbe la comercialización de la trucha común, etc. En definitiva, se trata de una ley que regula una actividad recreativa con seria incidencia económica y que debe enmarcarse en las políticas de protección de la biodiversidad.

2.2. UNA GENEROSA Y HETEROGÉNEA REGULACIÓN REGLAMENTARIA

Como es natural, la actividad normativa administrativa ha sido mas generosa que la parlamentaria en la materia ambiental. Se aprecia en ella, en general, un intento de resolución de viejos problemas y de introducción de mejoras técnicas.

Desde un punto de vista cronológico, hay que aludir en primer lugar al Decreto 9/2013, de 28 de febrero, *por el que se modifica el Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León.*

Esta mínima modificación reglamentaria viene provocada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 774/2012, de 17 de abril de 2012, por la que se anulan los arts. 9.1 y 12.4 del Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, relativo al procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva

construcción. La sentencia anula dichos artículos y determina que dicha certificación tiene que ser expedida por la dirección facultativa, no por uno de sus técnicos, como decía el art. 9.1 en su versión inicial, y la certificación de su renovación y actualización corresponde, no a un “técnico con titulación académica y profesional habilitante para redacción de proyectos de edificación o de sus instalaciones térmicas” (art. 12.4 antes de la anulación) sino a los firmantes que expedieron el certificado inicial y, “en defecto de los firmantes, a titulados con la misma capacitación profesional y técnica que los integrantes de la dirección facultativa”.

Por otra parte, aunque no alcance el rango de Decreto, es relevante la Orden FYM/187/2013, de 8 de marzo, por la que se modifica la Orden MAM/1571/2005, de 23 de diciembre, *por la que se regulan las ayudas para paliar los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino y para compensar el lucro cesante y los daños indirectos originados por ataques de lobo a dicho ganado.*

Es conocido el inestable equilibrio en el que se sostiene el Plan de Gestión del lobo ibérico en esta región, porque tiene que compatibilizar los intereses medioambientales –sostenimiento de una especie protegida y mantenimiento del equilibrio ecológico–, por una parte y los intereses de los ganaderos, por otra, de forma que la conservación (incluso, crecimiento) de la especie se apoye en fuentes de alimentación silvestres y no de ganado doméstico, y por lo tanto, a costa del empobrecimiento de los titulares de explotaciones ganaderas.

Un elemento esencial de este equilibrio lo constituye un buen sistema de ayudas a los ganaderos: rápido, eficaz, ajustado a los datos reales, que no desincentive el ejercicio de esta importante actividad económica. La razón de ser de esta modificación (que afecta únicamente al art. 8 de la Orden de 2005) es la simplificación del procedimiento de solicitud de ayudas, de forma que se evite la duplicación de actuaciones; ayudas que vienen indemnizar los daños producidos, no sólo por los ataques de lobos (*canis lupus*) sino también por los de perros asilvestrados (*canis lupus familiaris*) que, en ocasiones provocan daños incluso mayores que los de los lobos pero que, amparados por la protección dispensada a estos (especialmente bajo la línea del Duero) mantienen pequeñas poblaciones en la región.

Debe mencionarse también el Decreto 17/2013, de 16 de mayo, que *desarrolla en Castilla y León el uso de determinados subproductos animales no destinados al consumo humano para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.*

El territorio de la Comunidad Autónoma alberga a las principales comunidades españolas de buitre leonado, alimoche y milano real e incluye porcentajes elevados de individuos de especies protegidas como el buitre negro y de otras aves coyunturalmente necrófagas.

El Reglamento comunitario vigente sobre la materia, el 1069/2009 prevé que se pueda autorizar el uso de despojos animales, esto es, de materiales especificados “de riesgo” para la alimentación de aves necrófagas; en esa línea, el RD 1632/2011, de 14

de noviembre, establece el marco básico para la aplicación de la normativa comunitaria vigente, que intenta combinar el deber de conservación sin incremento de riesgos para la salud pública. En ese marco, el Decreto castellano leonés 17/2013 establece los requisitos para la autorización de “subproductos animales no destinados al consumo humano” (SANDACH) para la alimentación de especies necrófagas.

El Decreto parte de la base de que la utilización de SANDACH para alimentar a dichas aves tiene que ser expresamente autorizada y sometida a las oportunas inspecciones (art. 4.2); por otra parte, tiene en cuenta dos tipos de alimentación de rapaces necrófagas: a) la tradicional que se lleva a cabo en muladares para la recepción y puesta a disposición de SANDACH (muladares que tienen que estar vallados, para evitar el acceso de otros animales a los despojos) y b) la que se lleva a cabo fuera de los muladares. Por razones de equilibrio ecológico se ha hecho preciso adoptar medidas de dispersión de las fuentes de alimentación: para ello, el Decreto utilizar el instrumento de las “zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario” (ZPAEN), que son zonas declaradas por la Administración autonómica que cumplen los criterios reglamentarios aquí establecidos y en las que se autoriza la alimentación de estas especies fuera de los muladares.

También hay que aludir, por su contenido, a la Orden AYG/452/2013, de 29 de mayo, que *aprueba el Reglamento Regulador de la Producción Agraria Ecológica y su indicación sobre los productos agrarios y alimenticios y del Consejo de Agricultura Ecológica de la Comunidad de Castilla y León*.

Dada la clara trascendencia económica que la agricultura ecológica viene teniendo en una Comunidad Autónoma eminentemente agraria como la nuestra, en Castilla y León ya existía, desde 1996, un Reglamento sobre producción agrícola ecológica, y un Consejo de Agricultura Ecológica de la Comunidad de Castilla y León. Sin embargo, las modificaciones normativas habidas desde entonces (actuadas, sobre todo, por Reglamentos de derecho comunitario), así como la necesidad de adaptar la estructura y funciones del régimen de control de la agricultura ecológica a la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012, relativa a los requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios y, finalmente, algunos de los problemas derivados de la efectiva aplicación de dicha normativa, han llevado a la Administración autonómica a la sustitución del Reglamento aprobado entonces (por Orden de 12 de junio de 1996, de la Consejería de Agricultura y Ganadería) por el nuevo Reglamento de 29 de mayo del presente año.

Por otra parte, el Decreto 38/2013, de 25 de julio, modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV “*De los terrenos*” de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

La modificación se centra en la gestión de las “*Reservas regionales de caza*”, creadas para proteger y fomentar diversas especies, subordinando a dicha finalidad los aprovechamientos cinegéticos. El fondo de la reforma lo expresa la propia Exposición de Motivos. Tal y como señala, en general, estas Reservas se gestionaban de forma directa

y los propietarios tenían un escaso grado de participación en la gestión; pero por otra parte, aunque los gastos se cargaban a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, los ingresos en su totalidad se distribuían entre los propietarios de los terrenos que constituían las reservas, y en contrapartida, una parte importante de las cacerías eran adjudicadas directamente por la Administración autonómica a un precio inferior al del mercado.

A la vista de la crisis económica actual, la Administración regional ha decidido modificar la gestión de estas reservas para intentar incrementar los ingresos y reducir en la medida de lo posible el gasto público, renunciando también al ejercicio de determinadas competencias en favor de los propietarios.

En el medio de la polémica va a estar, por el objeto de su regulación, el Decreto 62/2013, de 26 de septiembre, *por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural “Lago de Sanabria y alrededores” (Zamora)*.

El Lago de Sanabria (Zamora) y sus alrededores fue declarado Parque Natural con anterioridad incluso a la vigencia de la Constitución (Real Decreto 3061/1978, de 27 de octubre) por la Administración del Estado. Con el traspaso de competencias a la Junta de Castilla y León, la Administración autonómica dictó el Decreto 122/1985, de 12 de septiembre, por el que se modificaba el Real Decreto 3061/1978, de 27 de octubre, sobre declaración del Parque Natural del Lago de Sanabria. Con posterioridad se publicó el Decreto 121/1990, de 5 de julio, por el que se modifican los límites y se adecuan la regulación y la organización del Parque Natural del Lago de Sanabria y alrededores. Además, engloba dos espacios protegidos “Natura 2000”: un LIC y una ZEPA con la misma denominación: “Lago de Sanabria y alrededores”.

Como se recuerda en la Exposición de Motivos del propio Decreto, la declaración de los espacios naturales protegidos exige la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (art. 35 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y el artículo 22 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León), aunque excepcionalmente se prevé la elaboración del PORN aunque el espacio natural protegido haya sido declarado con carácter excepcional sin su previa aprobación.

En este caso, transcurrieron decenas de años (casi treinta y cinco) hasta que se alcanzó el objetivo de la aprobación del PORN. De todos ellos, más de cinco años fueron de elaboración (fue iniciado por Orden MAM/509/2008, de 17 de marzo); el Espacio Natural protegido del Lago de Sanabria y alrededores cuenta ya con el preceptivo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, que es el instrumento necesario de planificación de los recursos naturales del citado espacio. A su contenido deberá adaptarse, en el plazo de un año, la ordenación territorial que incida en el espacio afectado (art. 4.1). Esperemos que se note la eficacia de este instrumento de planificación, como la práctica lo ha demostrado en otros espacios protegidos. Por lo pronto, la polémica sobre los vertidos no depurados y la degradación de la calidad del agua ha saltado a los medios de comunicación y está siendo objeto de importantes polémicas.

Finalmente, debe mencionarse, no por su trascendencia jurídica o temporal, sino por su intencionalidad, el Decreto 70/2013, de 14 de noviembre, *por el que se aprueba la modificación del Proyecto Regional “Ciudad del Medio Ambiente” aprobado por Ley 6/2007, de 28 de marzo*.

El Decreto es fruto de una obra de ingeniería jurídica: como es sabido, la Ley 6/2007, de 28 de marzo, es una Ley singular por la que se aprueba un “proyecto” urbanístico de interés regional que, en condiciones normales, debería aprobarse por Decreto. La misma Ley que eleva formalmente el rango del instrumento de aprobación de dicho Proyecto contiene una peculiar fórmula deslegalizadora que permite modificar la Ley por un simple Decreto; con base en esta habilitación se dictó el Decreto 70/2013, modificador de la Ley. Sin embargo, se trata de un Decreto ciertamente efímero, porque tres semanas más tarde el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la Ley 6/2007: en buena lógica, si la Ley es nula, el Decreto de modificación de la Ley también lo es, porque no tiene nada que modificar. Por lo tanto, en la práctica es un Decreto con una escasísima trayectoria, aunque hay que reconocerle la buena voluntad de ajustar la regulación de la Ciudad del Medio Ambiente a la normativa urbanística y ambiental vigente hoy en día.

3. ORGANIZACIÓN

3.1. LA ORGANIZACIÓN DE LAS NUEVAS COMISIONES TERRITORIALES FUSIONADAS DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO

El Decreto 24/2013, de 27 de junio, regula la composición y funcionamiento de las *Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León*, que son, tal y como señala el art. 2.1, “*órganos colegiados permanentes, de carácter deliberante y resolutorio, destinados a asegurar la coordinación administrativa y la participación social en la actividad urbanística y en el ámbito de aplicación de la normativa sobre prevención ambiental, en cada una de las provincias de Castilla y León*”.

La Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras modificó las leyes de Urbanismo y de Prevención Ambiental con la finalidad de fusionar los órganos colegiados de coordinación administrativa competentes en ambas materias. Así, en cada provincia se debía constituir una única Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo. Este Decreto 24/2013 regula la composición, funciones y procedimiento de actuación de estas Comisiones.

Pretende asegurar una representación suficiente de instituciones y organizaciones sociales y asegura la paridad entre organizaciones empresariales y sindicales. Las competencias vienen a ser las mismas que con la normativa anterior, y las normas de funcionamiento incluyen la novedad de un mecanismo de resolución unificada de discrepancias en el ámbito de las propias Comisiones Territoriales y la supresión de las ponencias técnicas, “órganos de coordinación intraadministrativa hoy ya obsoletos, tanto por la posibilidad de consultar cualquier expedientes por medios informáticos,

como por la generalización de la exigencia de informes expresos por la legislación sectorial”. Realmente la novedad está aquí; tiene su razón de ser, lógicamente, en la reducción de costes y trámites, pero la justificación que se aporta no parece convincente, porque la principal función de la ponencia técnica era el estudio de los expedientes y la propuesta de resolución, y eso es algo que no resuelven por si solos ni los medios informáticos ni los informes sectoriales. En todo caso, se trata de una norma que viene a desarrollar reglamentariamente el mandato operado por la Ley 1/2012.

3.2. CONTINÚA LA DESCONCENTRACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Asimismo, debe aludirse al Decreto 78/2013, de 12 de diciembre, *por el que se modifica el Decreto 12/2012, de 29 de marzo, de desconcentración de competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus órganos Directivos centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.*

El Decreto modificado, el 12/2012, de 29 de marzo, tenía como finalidad la unificación en una única norma del régimen de desconcentración de competencias en las materias sobre las que ejerce sus atribuciones la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Por eso, parece oportuno que las desconcentraciones en el ámbito de las nuevas regulaciones sectoriales ambientales se agrupen en la misma norma y se sumen a las anteriores. En concreto, la modificación del decreto incluye la desconcentración del ejercicio de determinadas competencias en materia de contaminación lumínica, de compuestos orgánicos volátiles, de emisión de gases de efecto invernadero, de organismos modificados genéticamente, así como de suelos contaminados.

En general, la técnica de la desconcentración tiene la enorme ventaja de acercar las decisiones a los ciudadanos y aligerar la carga de trabajo de los órganos superiores de los Departamentos. Responde al principio constitucional del mismo nombre y no libera de la responsabilidad a la organización autonómica, que dispone de los medios técnicos adecuados para ejercer las competencias atribuidas.

4. EJECUCIÓN

4.1. PREVISIONES PRESUPUESTARIAS

El presupuesto global referido al medio ambiente sigue reduciéndose: para el año 2014 el presupuesto de la Consejería de Fomento y Medio ambiente asciende a 449 millones de euros, alrededor de un 2% menos que la previsión para el año pasado. De estos casi 450 millones, el destinado a inversiones reales se reduce a 184 millones (el año pasado alcanzó los 191,5) y las transferencias de capital –inclusivas de ayudas públicas– a 96 millones (el año pasado, a 108). La única partida presupuestaria que aumenta –y esto es preocupante– es la del capítulo 1, que pasa de 125 a 133 millones. Al margen de lo señalado, resulta no obstante muy difícil determinar en concreto la materia –medio ambiente o fomento– en la que se van a aplicar las diversas partidas presupuestarias publicadas.

4.2. MODIFICACIÓN DEL PLAN REGIONAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES

El Decreto 45/2012, de 27 de diciembre, modifica el Decreto 48/2006, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010.

Parece imposible pero, evidentemente, no lo es: resulta sorprendente que a finales de 2012 se modifique un Decreto regulador de un plan de vigencia quinquenal cuyo término final era el año 2010. Esta modificación tiene su origen en una sentencia del Tribunal Superior de Justicia el 22 de junio de 2007 que anuló el 9.2.1 en cuanto no establecía la ubicación de algunos centros de tratamiento de residuos (los referidos en el mapa P3 del Anejo V), el punto 4 de dicho Anejo y la determinación contenida en el apartado 8.2.2, en cuanto que establecía un objetivo específico de regeneración de solo el 40% de los aceites de automoción recogidos.

Tras más de cinco años transcurridos desde la sentencia condenatoria se acaba de publicar la modificación exigida, que da una nueva redacción al párrafo relativo a la regeneración de aceites del epígrafe fomento de la valorización de los residuos industriales, del apartado 8.2.2. (Objetivos específicos), al apartado 9.2.1. (Infraestructuras), y al apartado 4 del anejo v. (Distribución de las áreas de gestión).

En cuanto al objetivo de regeneración de los aceites usados en automoción, se incrementa desde el 40% al 65%; por lo que se refiere al punto 9.2.1, relativo a la ubicación de algunas infraestructuras de residuos, la modificación incluye la ubicación actual de determinadas infraestructuras ya existentes así como la ubicación futura de instalaciones previstas. Se crea una red de centros integrales de tratamiento de residuos, centros que se ubicarán en tres zonas distintas (centro, este y oeste) para repartir los residuos en función de su origen territorial y que cuentan ya con el Centro de Tratamiento de Residuos Industriales No Peligrosos, en el término municipal de Fresno de la Ribera (Zamora). La explotación de estos centros será privada y se hará mediante gestores autorizados, tal y como establece el Plan modificado.

Asimismo, la red de centros de tratamientos especializados para realizar operaciones de acondicionamiento previo de residuos para su eliminación en Castilla y León estará configurada inicialmente por las instalaciones ubicadas en Ólvega (Soria) y Venta de Baños (Palencia) para el tratamiento químico-físico de residuos sin vertedero.

Además, el Plan propone, al menos, cuatro instalaciones de compostaje con capacidad de tratamiento próxima a 200.000 toneladas anuales y tres instalaciones de biometanización con capacidad unitaria de 90.000 toneladas anuales.

En lo que se refiere al apartado 4 del anexo V, el Plan establece ahora detalladamente los criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento y sobre la capacidad de las instalaciones futuras de eliminación o de valorización de residuos, de acuerdo con la Directiva 2008/98/CE transpuesta por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados, que atribuye esta función a los Planes de Gestión de Residuos. De esta forma, el retraso en la modificación del Plan ha permitido la

incorporación de los criterios establecidos por la nueva Ley de Residuos. De acuerdo con ello, el Plan modificado distingue entre criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento de vertederos de residuos peligrosos y no peligrosos e inertes (4.1), criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento de incineradoras de residuos donde se llevan a cabo operaciones de eliminación de residuos (4.2), criterios de ubicación de instalaciones donde se realizan operaciones o tratamientos previos para la eliminación ex situ de residuos (4.3) y criterios para las instalaciones donde se realizan operaciones de valorización de residuos (4.4).

5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

5.1. INVALIDEZ DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE UN PARQUE EÓLICO Y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN

La sentencia de 11 de enero de 2013 (Sala de lo contencioso, Burgos), ponente: José Matías Alonso Millán, vuelve nuevamente sobre el ya manido problema de las evaluaciones ambientales de parques eólicos, de sus efectos sinérgicos o de su eventual fragmentación a efectos de eludir las normativas más rigurosas.

Se trata de una resolución judicial bien fundamentada, que elimina los excesos en que había incurrido la sentencia de 10 de junio de 2009, “Murias”, de esta misma Sala, en la que se apoya la sentencia. Declara la nulidad de la Evaluación de Impacto Ambiental por no prever los efectos sinérgicos del proyecto y porque no se analiza la modificación sustancial del parque. Sin embargo, evita planteamientos maximalistas cuando aplica (con un evidente rigor técnico) el principio de conservación, frente a la petición de desmantelamiento de las instalaciones y obras realizadas. “Esta cuestión –dice la sentencia en su FD 10º– debe ponerse en relación con el contenido del fallo de la sentencia que [como ya se señaló mas arriba] no es de nulidad de las órdenes recurridas, sino de anulación con retroacción de las actuaciones al momento anterior al Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y del trámite de información pública”. “Este hecho implica que el resultado final de la edificación o construcción de los aerogeneradores (...) pudieran legalizarse, en todo o en parte, atendiendo al resultado de la Declaración de Impacto Ambiental”. Por tanto, finaliza el Tribunal, “no es posible acceder a esa pretensión en este momento procesal, sino que procede dejarlo para el trámite de ejecución de sentencia, sin perjuicio de que la actividad no pueda ponerse en funcionamiento al carecer de la correspondiente autorización”.

En definitiva, estamos ante una sentencia rigurosa con la aplicación de la normativa aplicable, que pondera adecuadamente los intereses en juego, huye de maximalismos en la definición del concepto de parque y aplica prudentemente el viejo principio de conservación cuya elusión es causa de mayores perjuicios. Un buen complemento para la sentencia Murias, que asume lo bueno de esta y corrige sus excesos.

5.2. LA DUDOSA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN EN ACTUACIONES URBANÍSTICAS

La sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 3 de mayo de 2013, declara nulo de pleno derecho el Plan Parcial AH-7 “Las Riberas” de Valladolid, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid el 18 de septiembre de 2009.

La línea argumental de la anulación se centra en la falta de justificación de las necesidades de nuevas viviendas que este Plan Parcial habilitaría. Es cierto que los propietarios tienen el derecho –reconocido por el art. 19.4 LUCYL– a promover la urbanización del suelo rústico, pero deben hacerlo de acuerdo con las previsiones legales, que incluyen, entre otras cosas, la acreditación de la necesidad de ampliar el suelo con destino residencial (en el caso, casi 9000 viviendas). Se alude a ello pero no hay una justificación clara. La prueba corresponde a la Administración que promueve dicha transformación. Y los datos con los que se cuenta contradicen, precisamente, esta necesidad.

Así, la existencia de dicho interés público forma parte, pues, del supuesto de hecho habilitante para la transformación lícita del suelo. Así lo establece el art. 10.1 a) TRLS, cuando señala que “las Administraciones públicas ... deberán atribuir en la ordenación territorial y urbanística un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, al suelo *preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen (...)*”. La inexistencia del supuesto de hecho habilitante (esto es, la inexistencia de necesidades –públicas– que justifiquen la aprobación del plan) conlleva la nulidad de pleno derecho de la consecuencia jurídica por falta de causa.

Hasta aquí no se encuentran fisuras en la sentencia, que vendría a concretar en supuestos urbanísticos específicos la doctrina del principio de no regresión ambiental. En efecto, el Tribunal Supremo ha acogido y confirmado la doctrina de la necesidad de una especial justificación de aquellas actuaciones que impliquen una desprotección ambiental del suelo. En principio, esta jurisprudencia hacía referencia a los suelos especialmente protegidos desde la perspectiva ambiental; p. ej., la STS de 10 de julio de 2012, en la línea de las de 30 de septiembre de 2011 y de 29 de marzo de 2012, recuerda en su FD 7º que “el principio de no regresión calificadora de los suelos especialmente protegidos implica, exige e impone un plus de motivación razonada, pormenorizada y particularizada de aquellas actuaciones administrativas que impliquen la desprotección de todo o parte de esos suelos”.

El *valor ambiental* es el que obliga a valorar la necesidad de la transformación de suelo en situación rural a suelo en situación de urbanizado, según la jurisprudencia arriba citada, hasta el punto de exigir que se trate del suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen según el art. 10.1 a) TRLS.

Sin embargo, a diferencia del art. 12 TRLS (que se refiere a las situaciones del suelo y es de aplicación inmediata a todos los suelos en territorio español), el art. 10.1 a) TRLS, que obliga a las Administraciones a prever la urbanización del “*suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen*”, es un precepto aplicable a la tramitación de los procedimientos de transformación del suelo, por lo que tales procedimientos, si se iniciaron antes de la vigencia de la LS, deberán seguir tramitándose según la ley derogada, de acuerdo con el principio general de ultraactividad de la normativa aplicable a los procedimientos administrativos, a falta de previsiones expresas en contra.

El Plan Parcial tuvo su aprobación inicial antes de la entrada en vigor de la LS (por lo tanto, el procedimiento de paso de suelo rural a suelo urbanizado ya se había iniciado y se debería regir por la normativa estatal anterior) y su aprobación definitiva antes de la entrada en vigor de la reforma de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, por lo que dicho procedimiento se debería regir por la normativa autonómica anterior. De ahí lo sorprendente de la sentencia anulatoria.

En definitiva, una buena doctrina jurisprudencial mal aplicada (por razones temporales) al caso concreto, porque olvida el principio de la aplicación al procedimiento de la normativa vigente en el momento en el que se inició.

5.3. ANULACIÓN DE NORMAS SUBSIDIARIAS DE UN MUNICIPIO INCLUIDO EN UN ESPACIO NATURAL PROTEGIDO

La sentencia de 3 de mayo de 2013 (Sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia, Valladolid) anula el Acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Palencia de 24 de noviembre de 2009 por el que se aprobó definitivamente la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Cervera de Pisuerga, en Arbejal.

Básicamente, el citado Acuerdo realizaba un cambio en la clasificación urbanística de varias parcelas, que pasaban de suelo rústico (no urbanizable ordinario en fondos de valle) a suelo urbano, bien no consolidado, bien consolidado, de uso residencial. Un dato esencial que hay que considerar es que dichos terrenos están incluidos en el ámbito del Parque Natural Fuentes Carrionas y Fuente del Cobre-Montaña Palentina, declarado por Ley, integrado en la Red Natura 2000 y que constituye también un Lugar de Interés Comunitario (LIC).

Estas características exigen el sometimiento de la normativa urbanística a las previsiones ambientales del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y en todo caso, una especial justificación de la modificación puntual. Y así lo señala la propia sentencia (FD 5º):

“La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias no puede ser contraria a las previsiones del PORN, pues los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son “vinculantes” para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones Públicas de Castilla y León y de los particulares, e incluso prevalecen sobre cualesquiera otros instrumentos de ordenación del territorio, como establece el artículo 26.2

de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León. Por ello, si conforme a lo dispuesto en el PORN de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina no podían ampliarse las instalaciones deportivas existentes en las parcelas de la Junta Vecinal, al estar clasificadas como suelo no urbanizable, no pueden reclasificarse a suelo urbano “no consolidado” para poder efectuar esa ampliación de instalaciones deportivas, que estaba prohibida, según se dice, por el PORN”

Por otra parte, el interés general que justificaría la Modificación tiene un límite infranqueable, que no es otro que la propia finalidad del PORN. Es decir, la Sala entiende que sólo cabe un interés público justificador de la Modificación que no vulnere la finalidad del PORN. En efecto, ya en su momento la propia Comisión Territorial de Urbanismo había suspendido en dos ocasiones la Modificación Puntual por falta de justificación suficiente del interés público subyacente en dicha modificación. Pero la sentencia de la Sala deja claro que dicha Modificación debe respetar la finalidad del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y la protección que este Plan brinda a los terrenos incluidos en su ámbito, “lo que aquí no se efectúa” (FD 5º):

“El interés general que ha de respetar la Modificación Puntual exige que con esa Modificación no se vulnere la finalidad del PORN y la protección que en el mismo se contiene para los terrenos incluidos en su ámbito, lo que aquí no se efectúa”.

Por otra parte, la Sala entiende demostrada la existencia de desviación de poder (“utilización de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico”), porque se utiliza la potestad planificadora, no para satisfacer el interés general urbanístico-ambiental, sino para beneficiar directamente a una propietaria vinculada al propio Ayuntamiento. No hay que olvidar que el problema de la desviación de poder no es la posibilidad de alegarlo, sino su demostración, que se exige a quien lo alega, por lo que sólo en escasas ocasiones ha sido utilizado por los Tribunales para la anulación de acuerdos; eso supone que el Tribunal tiene meridianamente claro que la Modificación Puntual respondía a un mero interés privado, y así lo hizo notar.

5.4. MOTEROS Y USOS DEL MONTE

Una muy interesante sentencia, por lo que afirma y por lo que duda, es la de 28 de junio de 2013, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Se impugna en la sentencia la concesión al Club Turismoto del derecho a la ocupación temporal de 30 hectáreas de terreno en el Pinar de Antequera (el “pulmón” de Valladolid, radicado en el término territorial del Municipio) para la concentración anual que, en lo mas crudo del crudo invierno vallisoletano, celebra en un fin de semana del mes de enero y que reúne miles de motoristas españoles y extranjeros.

El demandante, la asociación “*Ecologistas en Acción. Valladolid*” entendía que los terrenos afectados formaban parte de la “playa” de Puente Duero, un LIC, lo que impli-

caba la necesidad de previa evaluación de impacto ambiental (art. 45.4 Ley 42/2007), que no se tramitó para la concesión de la autorización.

La sentencia confirma el dato de que el terreno cuya ocupación se autoriza no forma parte de dicho LIC, aunque es contiguo a éste, y sólo habría que someter la actividad a Evaluación de Impacto si “puede afectarle de forma apreciable”.

Ya continuación, pondera una serie de elementos que le pueden permitir concluir si la actividad incide de forma apreciable: el presupuesto de las obras (unos 20.000 euros); el tipo de uso, que es el de una acampada en la que sólo se utilizan estructuras móviles, sin construcciones fijas (aunque se usan algunas ya existentes), el acceso de un gran número de personas, pero no de motos, que tienen que utilizarse sólo en los caminos. Por todo ello, concluye la Sala, “no puede considerarse que se dé la afectación apreciable a que se refiere el precepto”.

Aunque bastaría con esto, en el expediente consta el estado de los terrenos tras su uso por los “moteros”, y ese dato lo utiliza el Tribunal para confirmar la no necesidad de previa evaluación: “la evaluación final producida tras la realización de la actividad... [es] expresiva de que la zona se encuentra “limpia y en buenas condiciones de conservación”; asimismo, del informe del Agente Medio Ambiental se deduce que no hubo daños relevantes.

Finalmente, la Sala plantea sus dudas sobre la naturaleza del uso propuesto; entiendo –con razón– que podría tratarse de un uso común especial especialmente intenso y sujeto a concesión (para el que existe un “derecho” sometido a previo título), por lo que califica a la Administración autonómica de “especialmente rigurosa” por considerar el uso realizado como privativo.

La conclusión, en general, es que la Administración concesionaria ha sido rigurosa pero ponderada en el otorgamiento de dicha concesión, porque no era previsible que el uso concedido incidiese gravemente en el LIC ni incidió, de hecho, en él, fuera de lo normal. No hubo en ningún momento (FD 6º) vulneración del Plan Especial del Medio Natural Pinar de Antequera.

Concluye el Tribunal poniendo las cosas en su sitio (FD 6º):

“se ha de acabar concluyendo que la parte recurrente parte de una premisa errónea, que es la de considerar que nos encontramos ante una actividad compleja que exigiría la tramitación específica establecida en la legislación protectora del medio ambiente, y las específicas de ordenación del territorio y urbanística, cuando por contra se trata de usos contingentes, temporalmente limitados, más o menos intensos, pero que pueden siempre contemplarse desde la perspectiva de los usos comunes especiales o si se quiere privativos, con exigencias de autorización o concesión específica, que en el presente caso han sido plenamente cumplimentados conforme a la legislación sectorial aplicable, que es la de montes. Y siempre en atención a los informes técnicos existentes que han constatado la compatibilidad de usos con los valores objeto de protección a tenor de dicha legislación, sin que ninguna prueba concreta se haya realizado a propuesta de la parte actora que permita desvirtuar lo constatado en dichos informes”.

Los esperados pingüinos, una vez más, fueron cuidadosos con el medio ambiente, a pesar de los detractores (escasos) que este tipo de concentraciones –aliñadas con espectáculos variados en la vecina ciudad– tiene.

5.5. LA SUSPENSIÓN DE PLANES CINEGÉTICOS PARA HACER FRENTE A LOS EFECTOS DEL ENVENENAMIENTO DE ESPECIES PROTEGIDAS ¿ESTAMOS ANTE UNA MEDIDA SANCIONADORA O DE SIMPLE POLICÍA?

La sentencia de 26 de julio de 2013, de la Sala de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia (contencioso-administrativo) confirma la resolución de fecha 26 de junio de 2007 dictada por la Dirección General del Medio Natural, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se suspenden los Planes Cinegéticos en la localidad palentina de Valdecañas de Cerrato.

Se impugna dicha resolución por varios motivos, pero interesa destacar la razón principal por la que la Administración ambiental decidió adoptar dicha suspensión. Como consta en el expediente administrativo, en el curso de un año (marzo 2006-marzo 2007) se localizaron en ese término municipal numerosos animales envenenados (por un producto tóxico de utilización agrícola), algunos protegidos como águila real, alimoche, buitres leonados, milanos reales... A la vista de estos datos, el Servicio entendió que la mejor medida para regenerar la población de rapaces afectada sería potenciar las fuentes de alimentación de estas. Por eso, señalaba:

“Las grandes aves rapaces tienen poca capacidad de recuperación tras una perturbación dado que se caracterizan por una resiliencia baja. Esta característica supone la necesidad de adoptar medidas excepcionales para su recuperación una vez han sufrido pérdidas demográficas repentinas. Con la suspensión del aprovechamiento cinegético se pretende favorecer el incremento de las poblaciones de especies cinegéticas al ser preservadas de la actividad extractiva que supone la caza deportiva. Dada la capacidad de respuesta demográfica de las especies cinegéticas, se pretende incentivar su incremento, de modo que se refleje positivamente en los niveles superiores de las redes tróficas, fomentando i) la productividad, ii) el éxito reproductor y iii) la supervivencia en las fases de dispersión, buscando la relación causa-efecto entre incremento de los recursos tróficos y la mejora de los parámetros demográficos antes mencionados. Dadas las características de las especies afectadas y puesto que se ha visto perjudicada tanto la población reproductora como la no reproductora, las medidas se han de aplicar a nivel de mesoescala y por eso se considera necesario adoptar medidas, al menos, a nivel de término municipal y por un período suficiente que permita garantizar la recuperación. Transcurrido el período para el que se adopten las medidas oportunas, se evaluará la evolución de las poblaciones afectadas, determinándose la conveniencia o no de prorrogar las medidas adoptadas”.

La argumentación es clara y técnicamente justificada, lo que llevó a la Sala a validar que la suspensión de la caza durante dos años en esos municipios. El problema no es tanto la existencia o no de razones justificativas, cuanto la posible naturaleza sancionadora de la medida y la inexistencia de indemnización. En efecto, las asociaciones de cazadores afectadas alegaban en la demanda que la medida escondía, en el fondo,

una sanción que se les imponía por un hecho que no se había demostrado que se les pudiese imputar. La Sala acude para responder a la tradicional distinción entre actuaciones de policía (FD 5º):

“Tales argumentos decaen con sólo reparar en que la suspensión de los Planes Cínicos acordada en la resolución recurrida es una *medida de policía de carácter cinegético adoptada por razones de interés público*, siendo así totalmente inadecuado plantear motivos propios de procedimientos sancionadores cuando lo que se enjuicia es una resolución que no tiene este carácter y sanciones administrativas”.

Respecto de la eventual indemnización a los titulares de los cotos afectados, aunque va de suyo que las medidas de policía no son indemnizables (frente a las actuaciones ablatorias), en la medida en que la solicitud se basaba en la ilegalidad de la suspensión, cae por su propio peso; no obstante, la Sala argumenta la inexistencia del derecho a la indemnización por parte de los demandantes en dos argumentos (FD 9º): el carácter temporal, y no definitivo, de la privación del aprovechamiento cinegético y la falta de determinación de una base suficiente para la cuantificación de la indemnización.

En definitiva, la Administración ambiental está legitimada para limitar la actividad cinegética temporalmente por razones estrictamente ambientales, siempre que justifique adecuadamente los motivos que le llevan a adoptar esa decisión restrictiva de derechos y no otra.

6. PROBLEMAS: LA ANULACIÓN DE LEYES SINGULARES Y LA SUPUESTA CONTAMINACIÓN DEL LAGO DE SANABRIA

Los problemas ambientales mas destacables del año 2013 están, en bastante medida, vinculados a medidas jurisdiccionales; lo que en su momento fueron proyectos polémicos hoy, después del pronunciamiento de los Tribunales, siguen siéndolo aunque por otros motivos. Merece la pena destacar los casos relativos a leyes convalidantes anuladas por el Tribunal Constitucional en el año pasado.

El centro de transferencia de residuos de Santovenia ha tenido una vida azarosa: tras la confirmación por el Tribunal Supremo de la anulación de la licencia de actividad –por motivos formales (2001)– dicho proyecto fue convalidado por ley singular autoaplicativa 9/2002, de 10 de julio; esta ley, impugnada ante el Tribunal Constitucional, ha sido declarada inconstitucional por Sentencia de 129/2013, de 4 de junio, con lo que nos encontramos con un vertedero casi colmatado que, al final de su vida útil se ha visto anulado jurídicamente. Esta anulación se produce, además, después de recibir la autorización ambiental integrada, cuya validez fue confirmada por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 5 de octubre de 2012; otro proyecto polémico y anulado por el Tribunal Constitucional es el de la Ciudad del Medio Ambiente; se trataba de un proyecto fundamentalmente urbanístico declarado por Ley singular también (la Ley 6/2007, de 28 de marzo) y que radica en una zona próxima a Soria y con diversas categorías de protección de suelos y espacios. La anulación de la Ley, operada

por sentencia 203/2013, de 5 de diciembre de 2013, deja sin amparo las actuaciones urbanísticas y de infraestructuras y las inversiones costosísimas (cerca de cien millones de euros) realizadas hasta el momento.

No quiero terminar el comentario de los problemas sin aludir a lo que se ha convertido en el problema “estrella” del medio ambiente en Castilla y León en los últimos meses: la contaminación del lago de Sanabria. Aquí la intervención judicial ha sido mínima (un auto de inadmisión de una querrela penal) pero el papel que juegan los medios de comunicación ha hecho que el problema haya llegado al ámbito nacional.

En noviembre de 2013 saltó a los titulares de la prensa regional y nacional la polémica sobre el estado de conservación de las aguas del Lago de Sanabria. Pocos meses antes, como se ha apuntado mas arriba, la Junta había publicado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de este espacio Natural, que fue el primer espacio natural protegido declarado de Castilla y León. Su declaración se remonta al año 1978, por el Decreto 3.061/78. En el año 1990 se amplió su superficie a las 22.365 Ha. de la actualidad. Y en 1991, con la publicación de la Ley 8/1991, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, pasó a denominarse “*Parque Natural del Lago de Sanabria y alrededores*”, integrándose en la Red de Espacios Naturales (REN) de la Comunidad de Castilla y León.

Al parecer, los informes, coordinados por un Catedrático de Instituto de Logroño y encargados por una empresa privada de sugerente nombre (“*Estación Biológica Internacional*”), concesionaria de actividades de ecoturismo en el lago, demostraban la contaminación de las aguas por vertidos no depurados y su carácter (todavía) reversible. Frente a esta denuncia, el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero respondió afirmando que el estado ecológico era “bueno” y el Consejero con competencias ambientales señaló que los análisis certificados por el laboratorio limnológico del lago de Sanabria, los técnicos de la Junta de Castilla y León, la Confederación Hidrográfica del Duero y el Centro de Estudios Hidrológicos concluyen el “buen estado de las aguas”, que “incluso ha mejorado a lo largo de estos años”.

Entre medias, el juzgado de instrucción de Puebla de Sanabria inadmitió a trámite la querrela presentada por la Estación Biológica Internacional contra ocho altos cargos de la Junta de Castilla y León por presuntos delitos medioambientales. Y con posterioridad, ya en enero de 2014, ha vuelto a saltar a los titulares de la prensa nacional la intención de la oposición de preguntar sobre las medidas adoptadas en relación con este problema al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. La polémica, por lo tanto, no ha hecho más que empezar, pero parece que debe derivarse hacia la fiabilidad de los análisis realizados por unos y por otros.

7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Consejero de Fomento y Medio Ambiente: Antonio Silván Rodríguez

Secretaría General de Fomento y Medio Ambiente: Carmen Ruiz Alonso

Director General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental: José Manuel Jiménez Blázquez

Director General del Medio Natural: José Ángel Arranz Sanz